



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Dieciocho (18) de Junio de dos mil Quince (2015).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015 00043-00
Demandante: RAFEL EDUARDO MENDOZA CASTRO
Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al despacho con escrito elevado por el apoderado de la parte demandante mediante cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2015 (fl.367-369).

ANTECEDENTES

El día 06 de abril de 2015 ingresa el presente medio de control al Despacho para proveer sobre su admisión y mediante auto de fecha 27 de mayo de 2015, el Juzgado decidió inadmitir la demandada con fundamento en una serie de requisitos que no fueron aportados en la presente demanda.

Mediante memorial de fecha 02 de junio de 2015 (fl.367-369), el abogado Gabriel Alcides Buelvas Arrieta, presentó memorial mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de mayo de 2015, recurso en el cual solicita revocar los numerales 2º y 4º, señalando que el correo del apoderado se encuentra en el membrete las páginas de la demanda y que el no aportar el correo de la entidad demandada no es motivo de inadmisión de la demanda por tanto el requisito se estaría cumpliendo a cabalidad, en relación con el numeral 4º, manifestó que los actos a demandar se encuentran plenamente identificados en el capítulo III de la demanda, y en ellos no se encuentran las comunicaciones relacionadas en este numeral, por cuanto las mismas fueron aportadas y relacionadas como pruebas documentales, con el fin de demostrar una serie de omisiones que se habría incurrido en la celebración del concurso de méritos docente que hoy se demanda.

Al ser precedente y conforme lo anterior el Despacho procederá a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A., contempla los autos que son susceptibles del recurso de apelación, no encentrándose entre los mismos el que inadmite la demanda, sin embargo el artículo 242 del C.P.A.C.A., Dispone:

“Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)”

Conforme a la normatividad citada, se concluye que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, el cual fue presentado el día 02 de Junio de 2015 (fl.367-369), es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto inadmisorio de la demanda, encontrándose el mismo dentro del término para ser interpuesto.¹

En relación al deber de aportar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad a demandar, artículo 199 y 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.....” subrayado del despacho.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

A lo anterior este Despacho debe agregar, que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las direcciones de notificación de las partes como requisito de la demanda, el artículo 162 establece:

¹ Inciso 3º artículo 348 C.P.C.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica

(...).” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 170 de la norma citada (CPACA), establece que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, deberá ser inadmitida, para que la parte accionante en el término de 10 días proceda a corregirla, so pena de rechazo.

Cabe señalar que para efectos de notificaciones de las providencias, en uso de los medios electrónicos proferidas por el Juez Contencioso Administrativo el legislador consagró el capítulo VII del Título V de la segunda parte de Ley 1437, es decir los preceptos consagrados entre el artículo 196 hasta el 206, En tales normas se establece que las notificaciones personales serán surtidas por medio del buzón para notificaciones o correo electrónico respectivo. Ahora, las providencias susceptibles de dicha notificación personal, son el auto que admite la demanda, la primera providencia que se dicte respecto de los terceros y las demás para las cuales el Código lo ordene expresamente.

Así las cosas, se desprende de la interpretación conjunta de las normas transcritas, la necesidad de aportar a la demanda el correo electrónico de la entidad demandada.

En relación al numeral 4º del auto de fecha 27 de mayo de 2015, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta- Consejero Ponente DR Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2013 señaló lo siguiente: *En la Ley 1437 la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término*

establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que 3 El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales. no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento".

En el caso que hoy nos ocupa, si bien la parte demandante no tuviese la forma como lograr obtener el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada tiene que manifestarlo al despacho en el escrito de subsanación para poder requerir a la entidad que allegue la dirección electrónica.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el auto de fecha 27 de mayo de 2015, mediante el cual se inadmitió la presente demanda con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2º.- Continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ